Corresponde a E 148 2022-2023

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º: Objeto: La presente ley tiene por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y el respeto de su dignidad inherente, mediante mecanismo idóneos que garanticen el acceso a la justicia y una adecuada defensa de sus derechos a las Personas con Discapacidad, en todos los ámbitos de la Justicia y la Administración de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Principios generales: Adóptase como principios generales para el acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad, de conformidad con el artículo 3, 9, 13 y concordantes de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los siguientes:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
b) La no discriminación;
c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
e) La igualdad de oportunidades;
f) La accesibilidad;
g) La igualdad de géneros;
h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

i) La identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso de todo orden para el libre y eficaz ejercicio de los derechos;

j) el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

k) la capacitación adecuada y permanente de los que trabajan en la administración pública y de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

CAPÍTULO II
AJUSTES EN EL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 3°: Procurador General: Incorpórese al Artículo 21º de la Ley 14.442 el siguiente inciso:

31) *Elaborar y mantener actualizadas, con participación de las áreas pertinentes, las directivas para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad que orienten el accionar del Ministerio Público de la Defensa en la materia;*

ARTÍCULO 4°: Defensor General: Incorpórese al Artículo 24º de la Ley 14.442 el siguiente inciso:

29) *Elaborar y mantener actualizadas, con participación de las áreas pertinentes, las directivas para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad que orienten el accionar del Ministerio Público de la Defensa en la materia;*

ARTÍCULO 5°: Ministerio Público de la Defensa. Modifícase el inciso 10) del Artículo 37º de la ley el cual quedará redactado de la siguiente manera:

10) Calidad de atención. *El Ministerio de la Defensa garantizará a las personas destinatarias de sus servicios, a sus familiares y allegados un trato digno correspondiente con su especial condición de vulnerabilidad evitando en todo momento someter a demoras innecesarias y brindando la información que se considere pertinente, arbitrando los medios para asegurar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia y la adecuada defensa de sus derechos.*

ARTÍCULO 6°: Área de Política de Acceso a la Justicia. Modifícase el Artículo 64º de la Ley 14.442, en cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 64º: Política de Acceso a la Justicia. *Tiene a su cargo la elaboración de proyectos en las materias específicas de la defensa, tendientes a garantizar el acceso a la justicia, la vigencia plena de los derechos humanos y los principios de actuación del Ministerio Público de la Defensa su seguimiento y relevamiento. Es el área a través de la cual se canalizan las denuncias administrativas que se formulen ante la Defensoría General. Comprende, al menos, los siguientes departamentos:*

1. *Políticas estratégicas*
2. *Coordinación de la Defensa.*
3. *Organización*
4. *Gabinete pericial*
5. *Personas con Discapacidad.*

ARTÍCULO 7°: Unidades Funcionales de Defensa. Modifícase el Artículo 93º de la Ley 14.442, en cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93º: Unidades Funcionales de Defensa. Las Unidades Funcionales de Defensa estarán formadas por un titular responsable, y los funcionarios letrados y empleados que se les asignen y ejercerán su cometido conforme a las facultades y los deberes atribuidos al Defensor Oficial, y las instrucciones generales y especiales que se le impartan.

La forma general de funcionamiento y organización de la Defensa en cada Departamento Judicial será establecida por el Defensor Departamental y en concordancia con los lineamientos establecidos por el Defensor General de la Provincia de Buenos Aires.

Se arbitrarán los medios para proveer asistencia especializada para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8°: Consejo Asesor de Incapaces. Modifícase el inciso 5) del Artículo 107º de la Ley 14.442, en cual quedará redactado de la siguiente forma:

5) *Proponer criterios para obtener reformas prácticas convenientes al servicio, en especial en lo tocante al acceso a la Justicia de las personas con discapacidad.*

CAPÍTULO III

Corresponde a E 148 2022-2023

ABOGADO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 9°: Creación y cometido. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado de las Personas con Discapacidad, quien tendrá por cometido representar legalmente los intereses personales e individuales de las personas con discapacidad ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que las afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces.

En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar a la persona de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 10°: Registro Provincial. Créase un Registro Provincial de Abogado de las Personas con Discapacidad en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos las personas con discapacidad, certificado por instituciones académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integrantes de organizaciones no gubernamentales que contemplen en su objeto la problemática de las personas con discapacidad.

La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en las convenciones internacionales, las normas constitucionales y las leyes.

ARTÍCULO 11°: Acción coordinada. El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires deberá interactuar con las autoridades jurisdiccionales de cada Departamento Judicial, para elaborar e intercambiar la información necesaria de acuerdo al domicilio de desempeño profesional del Abogado de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 12°: Nómina y difusión. La nómina de los Abogados de las Personas con Discapacidad inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuentan la Suprema Corte de Justicia, los distintos Departamentos Judiciales, y los organismos

administrativos correspondientes a nivel provincial y municipal.

ARTÍCULO 13°: Honorarios. El Estado Provincial se hará cargo de los honorarios correspondientes a la actuación de los Abogados de las Personas con Discapacidad, con las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria.

-

CAPÍTULO IV
AJUSTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

ARTÍCULO 14º: Elaboración de Plan Provincial y protocolos administrativos. fines de implementar en todas las áreas de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados, en relación a la atención de las personas con discapacidad, acciones y políticas conducentes al cumplimiento del objeto y los principios generales de la presente ley, la autoridad de aplicación elaborará de manera participativa, en el término de un (1) año, con participación de entidades de bien público, universidades y centros de estudios, sindicatos y demás que estime pertinente convocar:

A) Un Plan Provincial de Acceso a la Administración Pública y Trato Digno y Adecuado para las Personas con Discapacidad;
B) Un Protocolo Orientativo en la materia para los agentes y organismos;
   En ambos instrumentos deberán identificarse las barreras que enfrentan las Personas con Discapacidad y los ajustes recomendados en cada caso.
   El Poder Ejecutivo encomendará a los titulares de áreas y organismos que estime pertinentes la adopción de las medidas dispuestas en el inciso a) y la observancia de las normas y orientaciones emanadas del inciso b).

CAPÍTULO V
NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 15°: Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 16°: Invitación a la Suprema Corte. Invítase a la Suprema Corte de Justicia a arbitrar los medios pertinentes para implementar en el Poder Judicial los

protocolos, directivas que se estimen pertinentes a los fines del cumplimiento del objeto y principios generales establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 17º: Invitación a los Municipios. Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir en su esfera de competencia a la presente ley.

ARTÍCULO 18º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional manda al Congreso Nacional, en su artículo 75º inciso 23): *"legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".*

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone en su artículo 33º: *"La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales: (…) 5.- De la Discapacidad. Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación, promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados."*

A nivel internacional, nuestro país adhirió en 2008 por Ley Nacional 26.378 a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, propuesta por la Organización de Naciones Unidas normativa que desde 2014 (por la Ley Nacional 27.044) tiene jerarquía constitucional.

En este marco, es dable señalar que, en lo referente a la situación concreta que viven las personas con discapacidad en lo tocante a la defensa legal de sus derechos y sus relaciones con la Justicia, cabe citar como antecedente de interés el " Protocolo sobre Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad en la República Argentina", iniciativa que combina esfuerzos intersectoriales y de la cooperación internacional, para la producción de un texto cuyo objetivo central es

entregar orientaciones claras en la materia, dirigidas principalmente a jueces, fiscales, defensores, otros operadores de justicia y personal auxiliar de la administración de justicia y servir de base para la capacitación continua y el perfeccionamiento del poder judicial y otros ámbitos afines. En su capítulo 2, este documento orientativo analiza los fundamentos teóricos en torno a la problemática, invitando a examinar el modelo social y de derechos humanos de las personas con discapacidad, a la luz del nuevo paradigma reconocido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas CDPD, primer tratado de derechos humanos del siglo XXI, en procura de asegurar de manera concreta, frente a las barreras y restricciones de diferente índole con que se enfrenta la persona con discapacidad, una participación plena y efectiva en la sociedad y el efectivo goce y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales. Ello incluye y presupone el adecuado acceso a la justicia de las personas con discapacidad como un factor relevante para este amplio goce y ejercicio de derechos. De este modo, las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad constituyen un valioso complemento junto a la directriz de la CDPD, que mandata el adecuado acceso a la justicia de las personas con discapacidad y la capacitación del personal judicial y auxiliar de la administración de justicia. En este plano debemos tener como eje el concepto de ajustes razonables, que son: *"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales" (Artículo 2 CDPD)*. La ratificación de la Convención por la República Argentina significa la incorporación del concepto de "ajustes razonables" en su ordenamiento jurídico. Tan central es este Concepto, que la misma Convención se ha encargado de precisar que *la denegación de ajustes razonables, puede constituir discriminación (Artículo 2 CDPD).* El derecho de acceso a la justicia para las personas con discapacidad es un núcleo ineludible en la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, como también, en la vigencia de una democracia plenamente inclusiva.

En tal inteligencia, no escapará al elevado criterio de los señores Senadores que las personas con discapacidad siguen padeciendo, pese a todos los avances en la materia, dificultades de acceso a la Justicia para el goce y ejercicio de sus derechos. Con frecuencia, la dificultad en conseguir un asesoramiento y representación adecuados para accionar y defenderse en sede judicial torna ilusorios o de deficiente

tutela los derechos que garantiza el orden jurídico.

Basándonos en una idea aportada a este legislador por Marcela Cortínez y otras personas que promueven los derechos de las personas con discapacidad, así como en el interesante aporte realizado desde espacios de la Justicia interesados en la problemática, venimos a someter a Vuestra consideración el presente proyecto, que por un lado propone modificaciones a la Ley 14.442 y por otra postula la creación de un Abogado de las Personas con Discapacidad, figura que a su vez se referencia, como antecedente legislativo, en Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 14.568 que crearon la figura del Abogado del Niño, entendiendo que la creación de una figura de similar tenor par las personas con discapacidad puede constituir un mecanismo idóneo para abordar la problemática. También se encomienda al Poder Ejecutivo la elaboración de un Plan Provincial y un Protocolo para realizar los ajustes necesarios en el ámbito administrativo, y se invita a la Suprema Corte a implementar ajustes normativos internos y a los Municipios a adherir.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores Senadores que acompañen el presente proyecto con su voto.